

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Los que los Sres. Alcaldes y Gobernadores de las Juntas Municipales de esta provincia que correspondan al distrito, dependiente que se les ha de cumplir en el día de septiembre, desde permanecer hasta el día del mismo siguiente.

Los interesados en las Juntas Municipales de esta provincia, que deseen inscribirse en el día de septiembre de 1921, para su inscripción, que debe de cumplirse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Gaceta de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cada número al trimestre, seis pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los periódicos, pagados al cobrar la inscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por Buzón de Giro mutuo, admitiéndose sólo saldos en las inscripciones de trimestre, y únicamente por la cantidad de pesetas que resulte. Las inscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la inscripción con arreglo a la escala fijada en el artículo de la Gaceta provincial, publicada en los números de esta Gaceta de los días 20 y 23 de diciembre de 1906. Los Jueces Municipales, sin distinción, días pesetas al año. Véase más tarde, volúmenes anteriores de esta Gaceta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de insertar particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción. Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, leída el 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 23 de diciembre y citada, se abona con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### REAL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey DON Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, confirman sin novedad en su importante calidad.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de Madrid del día 27 de septiembre de 1921)

#### MINISTERIO

#### DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Por el Ministerio de Hacienda se dice de Real orden a éste de la Gobernación, con fecha 5 de los corrientes, lo que sigue:

«Encmo. Sr.: Por consecuencia de las conclusiones formuladas por la Asamblea de las Sociedades agrarias de la provincia de La Coruña solicitando la implantación definitiva del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, en todos los Ayuntamientos que acudan al repartimiento general para cubrir el cupo del Tesoro por consumos y sus recargos municipales, así como para enjugar el déficit de sus presupuestos municipales, se dictó la Real orden de 23 de julio último (Gaceta del 28) por la cual se dispuso que los repartimientos que se formen, tanto para hacer efectivo el encabezamiento con el Tesoro, cuanto para realizar el déficit del presupuesto municipal, se han de ajustar taxativamente a las prescripciones del Real decreto citado.

No obstante los términos claros

de dicha Real orden, la eficacia de la misma tropieza con el inconveniente de que por algunos Ayuntamientos, en virtud de instrucciones dadas por el Gobernador civil de la expresada provincia, han acordado y han practicado los repartimientos con arreglo a las disposiciones de los artículos 156 y 158 de la ley Municipal, para hacer efectivos los déficits resultantes de sus presupuestos, siendo, por tanto, de imperiosa conveniencia hacer entender a dicha Autoridad gubernativa y Ayuntamientos, que con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1918, los repartimientos que se formen cuando tal medio se adopte, tanto para hacer efectivo el encabezamiento del Tesoro, cuanto al déficit que resulte el presupuesto municipal, han de ajustarse y ceñirse estrictamente a las reglas establecidas por el mismo en los artículos 27 y siguientes, con tanta más razón, cuanto que por la disposición 8.ª transitoria del referido Real decreto, quedaran derogadas todas las disposiciones anteriores relativas al repartimiento vecinal y general que se consideren a lo preceptado en dicho Real decreto.

En ac consecuencia,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se signifique a V. E. la conveniencia de ordenar al Gobernador de La Coruña se abstenga de conocer en todo lo que se relacione con los repartimientos generales y sus incidencias, a que se refiere el Real decreto de 11 de septiembre de 1918 y Real orden de 23 de julio último, por ser de la privativa competencia de este Ministerio de Hacienda y sus dependencias provinciales, y en su virtud, que deje sin efecto las instrucciones dadas a

los Ayuntamientos en la circular publicada en el Boletín Oficial de la provincia de 11 de febrero próximo pasado, así como todas aquellas resoluciones que hubiera dictado en relación con los mismos, para que de tal forma pueda la Administración de la Hacienda pública exigir de los Municipios el cumplimiento de las disposiciones dictadas que regulan la exacción por el modo de repartimiento.»

Lo que de Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y su más exacto cumplimiento de cuanto se interesa por el Ministerio de Hacienda.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de septiembre de 1921.—  
Caello.

Sr. Gobernador civil de la provincia de La Coruña.

(Gaceta del día 7 de septiembre de 1921.)

Gobierno civil de la provincia

#### SECRETARÍA

#### NEGOCIADO 1.º

Con esta fecha se elevan ante el Ministro de la Gobernación, los recursos interpuestos por los vecinos de Castro, Cereales, Villafranca y Represa, pertenecientes al Ayuntamiento de Vegas del Condado, contra acuerdo de la Comisión provincial declarando la nulidad de las elecciones de Juntas administrativas de los expresados pueblos.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento administrativo.

León 26 de septiembre de 1921.

El Gobernador,  
José López

#### SECCIÓN DE FOMENTO

Habiendo solicitado del Ministerio de Fomento y mediante instancia

que a continuación se copia, la Empresa propietaria del canal del Estia, elevar a diez céntimos de peseta por área y riego, la tarifa que actualmente tiene en vigor, se hace público por el presente anuncio, a fin de que durante un plazo de quince días, a contar de su inserción en este periódico oficial, puedan los regantes, individualmente, o de una manera colectiva, si los interesados en el riego están sindicados, exponer por escrito ante este Gobierno civil, cuanto tengan por conveniente con relación a esta petición.

León 25 de septiembre de 1921.

El Gobernador,  
José López

Copia de la instancia que se cita

Hay una póliza de peseta.—Excelentísimo Sr.:—D. Manuel Junquera y Guerra, Consejero Delegado de la Sociedad de riegos industriales y colonización, mayor de edad, casado y vecino de León, con cédula personal de 5.ª clase, núm. 2201, con poder bastante de dicha Sociedad, en cuyo nombre comparezco, a V. E. respetuosamente expongo:

Que siendo esta Sociedad dueña actualmente del canal del Estia (antes del Príncipe de Asturias) cuya concesión fué hecha por Real decreto de 6 de abril de 1859, se propone realizar en él obras importantes de ampliación y mejora, que producirán un gran incremento en la riqueza personal de aquella zona, y cuyos proyectos sometió a la aprobación de la Administración del Estado.

Que presupuestada la construcción de dicho canal en 2.500.000 reales, se habían invertido en él, antes de que sus obras terminaran, más de 26.000.000 de reales, y no es, por tanto, extraño que las tarifas,

calculadas a base de su presupuesto primitivo y fijadas en la concesión, resultaran ruinosas en la explotación, y que la Compañía Ibérica de Riegos, que lo construyó, fuera a la quiebra, mientras los propietarios de los terrenos que con él se riegan, vieran sextuplicar, sin gasto ni esfuerzo, el valor de sus tierras, y esto explica, también, los escaros cuidados que sus dueños poseedores dedicaron a su conservación y limpieza, con perjuicio de aquella riqueza.

Que de los estudios hechos por el personal técnico de esta Sociedad, se deduce que, habiendo demandado notablemente desde la fecha de la concesión hasta hoy, el caudal del río Esla, la cantidad de agua que según el artículo o condición 8.ª de la concesión hay que suministrar al caudal de los molinos de Valladolid de

Don Juan, constituye la casi totalidad del caudal que puede recogerse en las presas y en el canal de toma, siendo, por tanto, muy escasas las que pueda utilizarse en los riegos, y por dicha razón, esta Sociedad, pensando en la utilidad que éstos reportan a la zona, se impuso el sacrificio de adquirir, por un precio elevado, la propiedad de dicho tope y molinos, en obsequio a los regantes.

Que dado el precio alcanzado por los formos y materiales de construcción, han llegado a cuadruplicarse los gastos de construcción, entretenimiento y vigilancia del canal, respecto a los que sirvieron de base para fijar, hace 68 años, las tarifas máximas en la concesión, al mismo tiempo que se ha triplicado el precio o valor de los productos obtenidos por efecto del riego, desde aquella fecha.

Que por esta razón, para compensar aquellos sacrificios que nos impusimos al adquirir el cauce de Valladolid, y para atender, en parte, a los mayores gastos de entretenimiento, reparación y vigilancia de dichos molinos, anunciamos, con fecha 1.ª de febrero próximo pasado, de elevación de tarifas, razonando los motivos de ella y apoyados en el Real decreto de 19 de marzo de 1877 (Gaceta n.º 82), en relación con la Ley de 20 de febrero de 1870, sin que en los dos primeros meses siguientes se nos hiciera reclamación alguna.

Que posteriormente por la Administración del Estado y por parte de los regantes (aunque éstos reconocen en la justicia de la elevación de la tarifa), se nos niega el derecho a utilizar los beneficios de la citada Ley

en la forma que nosotros la habíamos interpretado, diciéndonos que debíamos sujetarnos a la condición 8.ª de la concesión, y como urge a esta Sociedad y a los regantes reducir, en beneficio de todos, esta situación violente entre la Empresa y los usuarios;

Suplico a V. E., sin renunciar por ello a los beneficios de la expresada Ley de 1870, que, con arreglo a la 9.ª condición de la concesión, se proceda, por quien corresponda, a la revisión de la tarifa fijada en aquella como máxima para el canon de los riegos, para limitarnos a cobrar hasta 0,10 pesetas por área y riego.

Gracia que deseamos merecer de V. E., cuya vida guarda Dios muchos años. León 18 de mayo de 1921.—Sociedad general de Riegos Industriales y Colonización.—El Consejero Delegado, Manuel Junquera.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

### Cuerpo de Ingenieros de Montes

### 9.ª División hidrologico-forestal

Aprovechamientos vecinales que podrán realizarse durante el año forestal 1921 a 1922 en los montes de utilidad pública de la provincia de León, que están afectos a la Sección 1.ª de la cuenca del río Bernega, según el plan aprobado por Real orden de 24 de septiembre de 1921.

Sus números en el Catálogo	Montes: sus nombres	Término municipal en que radican	Pueblo a que pertenecen el monte	Leñas de ramaje de haya		PASTOS					Bovinos		Tapa-ción total		
				Cantidad Estéres	Tasa-ción Pesetas	Superficie aprovechable Hectáreas	Especie y número de cabezas				Tasa-ción Pesetas	Plazo para el aprovechamiento		Cantidad Estéres	Tasa-ción Pesetas
							Lanar	Gabrio	Yacuno	Gaballar o anual					
709	El Abecedo...	Rodiezmo	Tonín.....	»	»	104	480	»	80	10	730	»	»	730	
710	Abecedo y Dehesa	Idem.....	Fontán.....	»	»	98	100	10	80	17	416	Todo el año forestal.	100	50	446
711	La Campa	Idem.....	Complongo.....	»	»	80	150	30	80	6	565	»	300	63	625
714	Concejal	Idem.....	Villamanán.....	»	»	144	70	35	28	6	311	»	150	45	356
715	Escebrán	Idem.....	Vañilla.....	»	»	80	300	12	20	3	369	»	40	12	411
720	La Peña	Idem.....	Berrio de la Tercia	»	»	240	260	»	32	8	412	»	»	»	412
722	Idem	Idem.....	Golpejar.....	»	»	80	100	»	45	6	298	»	100	30	328
725	Paña y agregados	Idem.....	Millera.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
724	Peñavar	Idem.....	Villanueva de la Tercia.....	»	»	108	200	26	40	8	449	»	200	60	509
727	La Solana y El Abecedo	Idem.....	Pandilla.....	»	»	180	550	»	30	7	691	Todo el año forestal.	260	75	766
728	V.ª del Canal	Idem.....	Buadongo.....	40	30	280	300	40	80	6	821	»	200	60	851
730	Las Vegas	Idem.....	Millera.....	»	»	24	»	»	50	»	300	»	»	»	300

Valladolid 20 de septiembre de 1921.—El Ingeniero Jefe, Antonio Briones.

#### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

##### 9.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO FORESTAL

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1921/22

Pliegos de condiciones para los aprovechamientos vecinales.

Montes afectos a la Sección 1.ª de la cuenca del río Bernega

Pliego n.º 1.—Condiciones comunes a dichos aprovechamientos

1.ª Para efectuar los aprovechamientos es indispensable la licencia de la Jefatura de la División, que se expedirá previa presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda el 10 por 100 de la tasación de los aprovechamientos, con arreglo a lo determinado en el art. 6.º de la Ley de 11 de julio de 1877.

2.ª El pago del 10 por 100 deberá efectuarse durante los tres primeros meses del año forestal. Si en este plazo no presentasen los Ayuntamientos la carta de pago del 10 por 100, se procederá, una vez terminado, contra los mismos hasta conseguir el pago, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1891, estudiando, si fuera preciso, a los medios sancionados por las leyes.

3.ª Los pueblos que renuncien a efectuar los aprovechamientos, deberán comunicarlo al Ingeniero Jefe de la División dentro de los treinta días siguientes de serles notificada la aprobación del Plan, pues, si así no lo hicieran, se entenderá que los aceptan. Este plazo de treinta días se empezará a contar desde el siguiente de terminarse la publicación

del Plan en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

4.ª No podrá darse principio a los aprovechamientos sin que se haga su entrega por el funcionario que designe el Ingeniero Jefe de la División, previas las citaciones necesarias para que puedan asistir al acto una Comisión del Ayuntamiento o Junta del pueblo o pueblos interesados y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente.

Se extenderá un acta de la entrega, en la que conste el estado del sitio del aprovechamiento y una zona de 200 metros a su alrededor, quedando responsables los Ayuntamientos o Juntas de los pueblos y los encargados de realizar las cortas en los aprovechamientos de leñas, de todos los daños que se causen dentro del límite señalado al aprove-

chamiento y en la zona expresada, si no denunciaren en el término de cuatro días a los causantes de los daños.

El acta será firmada por todos los concurrentes.

5.ª El pueblo que diere principio a los aprovechamientos sin haber cumplido las condiciones anteriores, abonará, como multa, el valor de los productos aprovechados.

6.ª Todos los aprovechamientos se ejecutarán y terminarán en los plazos marcados, no pudiéndose cesar prórroga a los mismos para dejar terminados los disfrutes, salvo en los casos que especifica el artículo 106 del Real decreto de 17 de mayo de 1905.

7.ª Todas las operaciones de cada aprovechamiento quedan sujetas a la dirección de los empleados de la

División, y se ejecutará bajo la inmediata inspección de una Comisión del Ayuntamiento o Junta a quien corresponda, quienes, bajo su responsabilidad, sin que ésta libre a los infractores de la que puede afectarles, cuidarán de que los disfrutes se lleven a cabo con estricte sujeción a lo dispuesto en los pliegos de condiciones y en las disposiciones vigentes.

8.º Terminados los aprovechamientos, se practicará la operación de reconocimiento final por el funcionario que sea designado por el Ingeniero Jefe de la División, extendiéndose la correspondiente acta, que firmarán los asombrados, y en la cual se detallarán circunstancialmente todos los datos constantes, si los hubiera.

9.º Toda infracción en lo estipulado en los pliegos de condiciones y disposiciones vigentes, será castigada en la forma y con las penas determinadas en dichas disposiciones.

#### Pliego n.º 2.—Pastos

1.º De ningún modo podrá consentirse variación ni sustitución alguna ni en el número de cabezas ni en la especie de las consignadas para cada monte en el Pinar.

2.º Los ganados no podrán entrar en los sitios que se ecotan, el pastoreo, ni en los que, habiendo sufrido incendio en los seis últimos años, tengan arbolado o matorral, ni en los declarados talar. Estos sitios se consignarán en las actas de entrega.

3.º El pastoreo, para el ganado vacuno durará desde el momento de la entrega hasta el 30 de septiembre, en que termina el año forestal.

4.º Los funcionarios del Ramo, Guardia civil y Guardas locales, así como cualquiera autoridad, podrán, cuando lo juzgaren conveniente, proceder al recuento de cabezas. Si del recuento resultase exceso, con arreglo a las autorizadas, se considerarán como fraudulentas, y el dueño de las cabezas y los Ayuntamientos o Juntas de los pueblos; si no las denunciaren, serán responsables de este exceso, quedando sujetos al correspondiente expediente de denuncia.

5.º Los Alcaldes facilitarán a los pastores un resguardo, en el que se hará constar la fecha de la licencia expedida por el Sr. Ingeniero Jefe a favor del Ayuntamiento, el nombre y vecindad del pastor, la clase y número de cabezas que custodia y los vacinos a que pertenecen, expresando la clase y número que a cada uno corresponden.

De ningún modo podrá exceder el número de cabezas, cuyo pastoreo se autoriza en los resguardos, de las autorizadas en el Pinar para cada monte.

Los pastores presentarán estos resguardos, siempre que se les reclamen, a los funcionarios del Ramo, Guardia civil y Guardas locales, así como a las autoridades, y si no lo hicieran, será denunciado el ganado como fraudulento.

6.º Los ganados irán siempre conducidos por sus propietarios o por pastores, de cuyo nombramiento se da conocimiento al personal de vigilancia de la División, con el que necesariamente habrán de ponerse también de acuerdo los señores Alcaldes para determinar el número de cabezas que cada propietario o pastor habrá de conducir, con el fin de que puedan atender debidamente a su custodia.

7.º Durante la época de partición podrán establecerse las majadas en todos aquellos sitios más abrigados, excepción hecha de lo acotado, pero siempre se alegrarán los sitios más claros para establecerlos.

Fuera de dicha época de partición, se varilarán majadas por lo menos cada ocho días, a fin de que el terreno se beneficie con igualdad, formando los pastores, para el ganado lanar y cabrio, rediles o tueras fáciles de transportar.

8.º Queda terminantemente prohibido extraer los abonos, que quedan sin beneficio del monte.

9.º Los pastores sólo podrán encender fuego en sus chozas, las cuales habrán de establecerse en los cañeros o climos que no tengan arbolado, y para encender el fuego se harán en hoyos de 80 a 80 centímetros de profundidad, apagándolo tan pronto como lo dejen de utilizar.

10. Se prohíbe la corta de árboles y matorrales, la olivación y el esbroce, el hacer caer hojas o fríos, y, en general, ejecutar, bajo punzante alguno, otro aprovechamiento que no sea de las matorras.

Para construir las chozas emplearán los matorrales las leñas secas o rodadas, y sólo en caso indispensable y previa autorización, podrán utilizar la leña necesaria de la corta del año.

11. La entrada y salida de los ganados se efectuará por las cañadas o caminos que estén en uso, y, en su defecto, por los que señalen los empleados del Ramo.

#### Pliego n.º 3.—Aprovechamiento de leñas de ramaje

1.º Se entenderá por ramaje la parte de los árboles y las brotas de

matas que por lo menos no sirvan para puntales de matorrales.

2.º La poda se ajustará a los modelos que previamente se hagan, y en los árboles cuyo tronco se birlurque, se respetará siempre las dos ramas, pudiendo cada una de ellas con arreglo al modelo que por su grueso le correspondan.

3.º Las cortas de las ramas se harán con podón o sacamondador, bien afilado y nunca a mayor distancia de tres centímetros del nacimiento de la rama que se corte, dejando la cara del corte lisa lisa y sin astilladura alguna. Deberán cortarse con preferencia las ramas secas o muertas, observando las mismas precauciones que para el corte de las vides. La cara del corte se cubrirá con batá de paz en caliente, si tiene un grueso superior a ocho centímetros.

4.º El plazo para efectuar el aprovechamiento, será de tres meses, para la corte, y cuatro para la seca, a contar desde la fecha de la entrega; pero en todos los casos las operaciones estarán terminadas antes del 30 de septiembre.

5.º La superficie que abarque el aprovechamiento, deberá dejarse limpia de despojos, que deberán ser extraídos en el mismo plazo y al mismo tiempo que los productos.

6.º No podrán carbonizarse las leñas en el monte sin previa autorización de la Jefatura de la División, que fijará los sitios en que han de establecerse los hornos, haciendo y terminando al cabecero de las operaciones en el mismo plazo que las de corte y extracción.

#### Pliego n.º 4.—Brazas

1.º Se entenderá por brazas las leñas procedentes de especies arborescentes.

2.º La corta se hará por corte a costarres o por arranque, según los casos, especificándose en la licencia la forma de ejecutar el aprovechamiento.

3.º La coza a matorrales se sufricará precisamente entre dos tierras con hachas ligeras y cortantes, sin causar excavaciones ni descuelgas de ningún género, rebajando también hasta flor de tierra los matorrales y comas viejas, y cubriendo los cortos con una ligera capa de tierra, a fin de favorecer el brote.

4.º Los plazos para efectuar el aprovechamiento, a contar desde la entrega, serán de tres meses, para la corta y cuatro para la seca, pero en todos los casos las operaciones habrán de estar terminadas antes del 30 de septiembre, en que finaliza el año forestal.

5.º Ejecútase el aprovechamiento de brazas por coza a matorrales o por arranque, deberá dejarse la su-

perficie en que tenga lugar, completamente limpia de despojos.

Valladolid 20 de septiembre de 1921.—El Ingeniero Jefe, Antonio Briones.

#### OFICINAS DE HACIENDA

#### TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Anuncios

En las relaciones de débitos de la contribución ordinaria y accidental, repartidas en el 2.º trimestre del corriente año y Ayuntamientos del partido de La Vecilla, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 59 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, he dictado la siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, utilidades y casinos, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el artículo 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al abono de segundo grado.»

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de abono, entéguelas los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 21 de septiembre de 1921.—El Tesorero de Hacienda, J. González.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 21 de septiembre de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

En las relaciones de débitos de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamientos

de la provincia de León, he dictado la siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año y Ayuntamientos del partido de La Vecilla, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 59 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el artículo 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al abono de segundo grado.»

tos de los partidos de Ponferrada y Villafranca del Bierzo, formados por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 50 de la instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado la siguiente

**Providencia.**—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, utilidades, carruajes y casinos, que expresan la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los enuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín Oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 26 de abril de 1900, los declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el artículo 52, no satisficaren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entrégueme los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplo de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 25 de septiembre de 1921.—El Tesorero de Hacienda, J. González.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida instrucción, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia para general conocimiento.

León 25 de septiembre de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID**

*Secretaría de gobierno*

LISTA de los aspirantes a cargos vacantes de justicia municipal, que han presentado solicitudes:

*En el partido de Astorga*

D. Juan Castaño Liébana, aspirante a Juez de Truchas.

*En el partido de La Bañeza*

D. Andrés Benavides Rubio y don Angel Pastor San Juan, aspirantes a Juez suplente de Santa Elena de Jeméz.

*En el partido de Valencia de Don Juan*

D. Eliseo Ortiz Martínez y D. Luis Berjón Martínez, aspirantes a Jefe municipal del mismo.

Lo que se publica de orden del

lino. Sr. Presidente, a los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Valladolid 21 de septiembre de 1921.—El Secretario de gobierno, Ricardo Vázquez-Lim.

**AYUNTAMIENTOS**

*Alcaldía constitucional de Villamañán*

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1920 a él, que van expuestas al público en esta Secretaría, durante las horas en que funciona, por término de quince días, para oír reclamaciones; pasados ese sean, no serán atendidas. Villamañán 26 de septiembre de 1921.—El Alcalde, A. Almazara.

*Alcaldía constitucional de San Emiliano*

Terminado el repartimiento general sobre las utilidades, para cubrir el déficit que resultó en el presupuesto para el ejercicio de 1921 a 22, se halla expuesto al público por término de quince días, para oír reclamaciones; pasado que sea dicho período de tiempo, no serán atendidas las que se produzcan. San Emiliano 24 de septiembre de 1921.—El Alcalde, Mariano Martínez.

*Junta cancelaria del partido de La Vecilla*

Espero merecer de los Sras. Alcaldes de los Ayuntamientos de este partido que a continuación se determinan, den los órdenes oportunos para que dentro del presente mes ingresen las cantidades que también se señalan, y que además a este Junto por su contingente cancelario del año actual; de lo contrario, me verá obligado a expedir las certificaciones de apremio correspondientes, a fin de evitar responsabilidades.

AYUNTAMIENTOS	Cantidades que adeuden Pesetas
Bañeza.....	715
Cármenes.....	588
La Ercina.....	545
La Robla.....	649
Rodiezmo.....	495
Santa Colomba.....	370
Valdelugeros.....	296
Valdeleje.....	85
Vegacervera.....	140
Total.....	3 591

La Vecilla 25 de septiembre de 1921. El Alcalde Presidente, R. Orejáz.

*Alcaldía constitucional de Zotes*

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince

días, para oír reclamaciones, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1919 a 1920; advirtiéndose que transcurrido que sea dicho período de exposición, no serán atendidas las reclamaciones que se presenten.

Zotes 26 de septiembre de 1921. El Alcalde, José Grande.

**JUZGADOS**

*Cédula de citación*

López García (Miguel) y Simón San Juan (Aurelio), domiciliados últimamente en Cabrones de Río, comparecerán ante la Audiencia provincial de León los días 18 y 19 de octubre próximo, y hora de las diez de su mañana, con objeto de que asistan a las sesiones del juicio oral señalado en causa sobre homicidio y disparo, contra Antonio San Juan Fernánlez y cuatro más, vecinos de dicho pueblo.

La Bañeza 26 de septiembre de 1921.—El Secretario judicial, Antonio Lora.

Don Juan Serrada y Hernández, Juez de Instrucción de La Vaña y su partido.

Por la presente requirimos, de cita, suma y empieza al procesado José García Fernández, de 35 años de edad, casado, minero, domiciliado últimamente en Cifera, en este partido, para que en el término de diez días comparezca ante el Juzgado de Instrucción de La Vecilla, para notificarse el auto de procesamiento y recibirle indagatoria en sumario que se le sigue por infracción de las Leyes, sobre injuriación, con el núm. 85, de 1920; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y permitirle el perjuicio a que hubiere lugar.

Asimismo, ruego y encargo a todas las autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, y caso de ser hallado, lo pongan a mi disposición en la cárcel de esta villa.

La Vecilla 21 de septiembre de 1921.—Juan Serrada.—El Secretario, Fulgencio Lineras.

*Cédula de citación*

Arroyo (Josefa), residente últimamente en Zaragoza, calle de Predicadores, núm. 55, 1.º, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astorga, para prestar declaración en sumario por hurto de metálico y documentos a Manuel Alonso, vecino de Molinerrera.

Astorga 24 de septiembre de 1921. El Secretario habilitado, Manuel Mastiz.

Don José María Díez y Díez, Juez de Instrucción de Murias de Paredes.

Por el presente, que se expide en méritos del sumario núm. 74, del año actual, por usurpación de funciones, se cita al testigo D. Segundo García y García, para que dentro del plazo de diez días comparezca ante la sala-audiencia de este Juzgado, a objeto de declarar; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar sin derecho.

Dado en Murias de Paredes a 20 de septiembre de 1921.—José María Díez y Díez.—El Secretario, Angel D. Martín.

Abad Bayón (Ramón), de 19 años, hijo de Mariano y Engracia, soltero, minero, natural de Aleje, domiciliado últimamente en Olleros, y cuyo actual paradero se ignora, procesado por el delito de lesiones y robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Riño, para ser reducido a prisión y responder de los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar sin derecho.

Riño 25 de septiembre de 1921. Pablo de Pablo.

**ANUNCIO PARTICULAR**

*Convocatoria*

Por la presente se convoca a todos los propietarios de la zona regable y regantes de la misma con el agua del canal del Principa Alfonso o del Esla, y al concesionario de dicho canal, a la reunión que se celebrará en la Casa Consistorial de la villa de Villaquejida (dentro de la zona regable) el día 20 y siguientes del mes de noviembre de este año, a las nueve de la mañana, mi objeto de examinar y discutir los proyectos de Ordenanzas de la Compañía de regantes con el agua de dicho canal, y Regamentos de Sindatos y Jurados de riego, redactados por la Comisión nombrada al efecto en la reunión habida el día 19 de junio último; haciendo constar que, tanto en la expresada sesión del 20 de noviembre próximo, cuanto en las demás que fuere preciso celebrar en los días siguientes, se tomarán acuerdos con quincena que sea el número de interesados que concurran.

Son Críatolal de Entrevillas (Zamora) a 25 de septiembre de 1921.—El Presidente de la Comisión, Herminda Morán.